



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Sentencia
Demandante	JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación	760013105001201900521 01
Tema	Régimen de transición, Pensión de Vejez con Acumulación de Tiempos Públicos, e Incremento 14%.
Subtema	i) Establecer si el demandante es beneficiario del régimen de transición , y consecuentemente, determinar la procedencia de generar el derecho pensional por vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990;</u> y ii) la procedencia de reconocimiento de incremento por personas a cargo

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver el **recurso de apelación** formulado por la

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

parte **demandante** en contra de la **sentencia 228 del 26 de octubre de 2020** por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 102

Antecedentes

JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare como beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y, en su caso, se de aplicación al **Acuerdo 049 de 1990**, y consecuentemente se condene al reconocimiento del **incremento del 14% por persona a cargo**, junto con la indexación de las sumas reconocidas por dicho concepto; y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que mediante **Resolución GNR 250407 del 18 de agosto de 2015**, le fue concedida la pensión de vejez, a partir del 1º de septiembre de 2015, bajo el amparo de la **Ley 71 de 1988**, por remisión del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Que, desde hace 28 años, el actor convive en unión libre con la señora **DILIA ESTHER BROCHERO FRAGOZO**, compartiendo techo, mesa y lecho,

en comunidad de vida permanente, de forma continua e ininterrumpida.

Que, la señora DILIA ESTHER BROCHERO FRAGOZO depende económicamente del actor JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO, pues ella no labora ni percibe renta o pensión alguna.

Que, el 4 de octubre de 017, el actor elevó solicitud de reconocimiento y pago de incremento por persona a cargo, la cual fue resuelta negativamente por la entidad demandada.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 228 del 26 de octubre de 2020**, declarando que el señor JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO, es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y a consecuencia de ello, le resulta aplicable como régimen pensional anterior, el contenido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 de igual anualidad. Y Absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las demás pretensiones propuestas por el demandante JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO, a quien impuso el pago de costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, considerando que la misma no está acorde a derecho, pues el incremento pensional pretendido es viable debido a lo sustentado en la demanda, y los

argumentos de los fallos emitidos por las salas del Tribunal Superior de Cali, donde aplican el incremento pensional para tales casos. Y que hechos similares al presente, se han revocado por el Superior. Por lo cual solicita sea revocada la sentencia apelada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución GNR 250407 del 18 de agosto de 2015**, le fue reconocida al actor JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO la pensión de vejez, a partir del 1º de septiembre de 2015, en cuantía inicial de \$1.048.460, basada en 1210 semanas, **correspondiente a la acumulación de tiempo de servicio público y aportes privados**, un IBL de \$1.397.947 y tasa de reemplazo del 75%. Derecho otorgado en virtud de la Ley 71 de 1988, y aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 (fls. 10 a 12); **ii)** el **4 de octubre de 2017**, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento del incremento del 14% por persona a cargo; petición que fue resuelta negativamente por la entidad demandada, en la misma calenda, (fls. 13 a 14).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** si el actor, como beneficiario del régimen de transición contenido en el Artículo 36 Ley 100 de 1993, le es aplicable el **Acuerdo 049 de 1990**, para la generación de la pensión

de vejez, con acumulación de tiempos públicos y privados, y consecuentemente, y, **ii)** si es dable acceder al reconocimiento del **incremento pensional del 14%** por persona a cargo, de acuerdo con el artículo 21 *ibídem*.

Análisis del Caso

Normatividad Aplicable para la Generación del Derecho Pensional

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al **principio de favorabilidad**, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Es claro que en el presente asunto se procura la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS**, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Sobre la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al parágrafo 1º del artículo 33 y al parágrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del

artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens."

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

Respecto de la calidad de beneficiario del régimen de transición, no se discute que, al haber nacido el señor JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO, **el 10 de abril de 1949** (fl. 15), a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad; por lo cual, para la generación del derecho pensional, le era aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, en caso de cumplir los requisitos exigidos en dicha norma para tal fin.

En la **Resolución GNR 250407 del 18 de agosto de 2015**, se indicó que el actor había reunido en toda su vida laboral un total de **1210 semanas**, las cuales **corresponden a los aportes realizados por el actor al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público** prestado de su parte, esto es, que el señor JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO acreditó más de las 1000 requeridas en el **Acuerdo 049 de 1990**. **Por tanto, al demandante le era aplicable el mencionado acuerdo para la generación de la mencionada prestación económica.**

Incremento

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo**, es dable indicar que en las sentencias proferidas

por ésta Sala, relacionadas con el tema del incremento pensional por personas a cargo, desde la fecha en que funjo como Magistrado de la Sala Laboral de Cali (año 2017), se ha invocado reiteradamente el argumento compartido con la Sala de Casación Laboral en cuanto a que “...los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley...”. (Sentencia del 27 de Julio de 2005, expediente No. 21517).

En este mismo sentido también se pronunció la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de antaño el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo en las instancias judiciales, tenía sustento normativo y jurisprudencial, al punto que, en los innumerables casos adelantados en tal sentido, el beneficio fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que los regula. En ilación con ello, tanto pensionados como profesionales del derecho, acudieron a la justicia ordinaria con la **legítima confianza procesal, normativa, jurídica y jurisprudencial** que les sería reconocido su derecho, en iguales condiciones que a quienes en similares circunstancias se les había reconocido en la mayoría de los estrados judiciales laborales.

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún

para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.** Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

A pesar de esto, ésta Sala decidió no dar aplicación **con efectos ex tunc** al precedente jurisprudencial reseñado sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, **respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia,** bajo el criterio que, al momento de presentarse la demanda, como en el *sub examine*, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema, y por ende, no es dable sorprender a las partes, en trámite de sus procesos, con la aplicación de dicho precedente, **pues se vulneran los sagrados principios de confianza legítima, seguridad jurídica y favorabilidad,** además de la flagrante vulneración a los **Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones no se les pedían.

Adicionalmente, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996**, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos **ex nunc** o hacia futuro.

Lo anterior, con mayor razón si en cuenta se tiene que la decisión objeto de apelación o consulta, **en virtud de la congestión de los despachos judiciales,** ha tenido que esperar un turno indefinido en el tiempo según

su fecha de llegada, para poder adoptar la decisión respectiva, que, en justicia, debe ser similar a las que, en las mismas condiciones le precedieron, pues de no ser así se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad.

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

Previo a continuar, debe indicarse que la presente acción ordinaria fue inicialmente adelantada ante el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignada mediante reparto del **29 de enero de 2018**; Despacho quien dispuso rechazar la demanda y remitirla por reparto a los Juzgado Laborales del Circuito de la misma ciudad (fls.17 y 34).

En criterio de esta Sala, entonces, y en virtud del artículo 53 Constitucional, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez, que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (**29 de enero de 2018 -fl. 17**), la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que, como se concluyó, se vulnerarían los sagrados principios de confianza legítima, de favorabilidad y seguridad jurídica, además de la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa y la Igualdad, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge y 7% por hijo, se debe acreditar: i) la calidad de cónyuge o hijo respecto del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Como prueba testimonial se recepcionó la declaración del señor **ISRAEL HERRERA FRAGOZO**, quien manifestó conocer al actor JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO desde hace aproximadamente 35 años, por ser vecinos de una vereda. Que el actor convive en unión libre con la señora DILIA ESTHER BROCHERO FRAGOZO, quienes, durante ese mismo tiempo de conocerlos, han compartido lecho, techo y mesa, y que la pareja procreó dos hijas. Que la señora DILIA ESTHER siempre se ha dedicado al hogar, pues no trabaja, ni ingreso adicional alguno, dependiendo económicamente del actor.

De igual forma se escuchó la declaración de la señora **BOLIVIA OCHOA DURAN**, quien manifestó conocer al señor JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO desde hace 20 años, por ser vecinos del barrio. Que el actor convive en unión libre con la señora DILIA BROCHERO FRAGOZO, y durante ese mismo tiempo los ha visto compartiendo mesa, techo y lecho. Que la señora DILIA ESTHER siempre se ha dedicado al hogar, pues no trabaja, ni ingreso adicional alguno, dependiendo económicamente del actor.

Del análisis de las pruebas allegadas al plenario, ésta Sala considera que, en este caso, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora **DILIA ESTHER BROCHERO FRAGOZO** respecto del actor **JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO** desde hace más de 20 años, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base

mínima en el **14%**.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En el presente asunto ha operado parcialmente el fenómeno de la **prescripción**, pues habiéndose reconocido la pensión de vejez al actor a partir del 1º de septiembre de 2015 con la expedición de la **Resolución GNR 250407 del 18 de agosto de 2015**, la solicitud de reconocimiento del incremento fue radicada el **4 de octubre de 2017** (fl. 13), y la presente demanda fue radicada el 29 de enero de 2018 (fl. 17).

Por lo cual, los valores correspondientes al incremento del 14%, generados con anterioridad al **4 de octubre de 2014**, se encuentran prescritos.

Así, lo causado desde el **4 de octubre de 2014** hasta el **28 de febrero de 2022, respecto del incrementos del 14%**, corresponde a la suma de **\$10.566.656**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tales condenas mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran

afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana, por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Costas

Se condenará al pago de Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada, y en favor del demandante. Tasando como agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, la suma de dos (2) millones de pesos (\$2'000.000,00).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el numeral segundo la **sentencia 228 del 26 de octubre de 2020** por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, respecto de los valores generados por concepto de incremento pensional del **14%** por personas a cargo, causados con anterioridad al **4 de octubre de 2014**.

TERCERO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO**, el incremento pensional del **14%** por su cónyuge DILIA ESTHER BROCHERO FRAGOZO, causado desde el **4 de octubre de 2014**

hasta el **28 de febrero de 2022**, corresponde a la suma de **\$10.566.656**. Y a partir del 1° de marzo del año en curso, seguirá pagando dichos incrementos sobre la pensión mínima hasta que desaparezcan las causas que le dio origen al mismo.

CUARTO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - a reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO**, la **indexación** de las sumas reconocidas por concepto del retroactivo del incremento pensional del 14% por persona a cargo, liquidados al momento de su pago efectivo.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada, y en favor del demandante. Las de primera instancia se señalarán en su oportunidad. Tásense como agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, la suma de dos (2) millones de pesos (\$2'000.000,00).

SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
(Con Salvamento de Voto)


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	JUAN DE JESUS CASTRO SERRANO
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	760013105001201900521 01
Magistrado Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA y CONDENA la sentencia No. 228 del 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, donde en lo relacionado al incremento del 14 por ciento, se condena.

Mi salvamento de voto opera en lo relacionado con los mentados incrementos, al respecto, la suscrita Magistrada, compartía el criterio que de vieja data¹ prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mencionados incrementos pensionales por derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.

Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

RAD. 760013105001201900521 01